

000229

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GÓMEZ SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 02 de noviembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 02 de noviembre de 2010

VISITO:

El Expediente N° 1660733, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por el señor José Malca La Fuente, contra la Resolución de Gerencia General N° 001029 de fecha 30 de setiembre de 2008, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir diversas disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM¹.

CONSIDERANDO:

- Mediante la Resolución N° 001029, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa de 100 (Cien) UIT por incumplir los literales b), c), d), i) y l) del artículo 33°, a), c) y f) del artículo 77°, j) del artículo 59°, f) del artículo 24°, y los artículos 94° y 99° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle:²

INFRACCIÓN AL RSHM ¹	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM	MULTA ¹
El supervisor no adoptó precaución razonable alguna para proteger a los trabajadores mediante la identificación de peligros y minimización de riesgos en el área de trabajo. Asimismo, no se aseguró que el personal a su cargo cumpla los procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y utilice de manera correcta los equipos de protección personal; no habiendo sido responsable por su seguridad. (Artículo 33° literales b), c), d) e i) del RSHM)	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT
El titular minero no elaboró los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro concernientes a echaderos y reparación de sobrecuadros, trabajos de alto riesgo como el que se desempeña en altura (Artículos 77° literales a), c) y f) y 94° del RSHM)	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT

¹ Cabe precisar que si bien el Oficio N° 034-2007-OS-GFM, mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento, se dirigió a la empresa INVERSIONES MINERAS DEL SUR S.A., al haber sido ésta absorbida por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., mediante Escritura Pública de fecha 14 de diciembre de 2006, asumiendo todos sus derechos y obligaciones, el procedimiento se continuó con esta última.

² Al respecto, mediante la Resolución de Gerencia General N° 001029 se dispuso el archivo del procedimiento en el extremo referido al incumplimiento de los literales e) y j) del artículo 24° del RSHM.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 02 de diciembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

Encomendó labores de reparación de sobrecuadros en echaderos a un trabajador que no contaba con capacitación para ello. No informó al trabajador de los riesgos relacionados al trabajo encomendado. No capacitó al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro. (Artículos 24° literal f), 33° literal l) y 59° literal j) del RSHM)	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT
El accidentado no contaba con certificado de suficiencia médica que descarte problemas de epilepsia, vértigo, insuficiencias cardíacas, asma bronquial crónica, alcoholismo y enfermedades mentales, necesario para realizar trabajos en alturas superiores a 15 metros (Artículo 99° del RSHM)	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT
MULTA TOTAL		100 UIT

Las infracciones se encuentran tipificadas en los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM³.

El presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Ronie Edgar Canaza Coila, quien se desempeñaba como maestro perforista de la empresa especializada Explotación y Contratos Mineros S.A.C. (ECOMINSAC).

El accidente ocurrió el 29 de diciembre de 2006, al interior del echadero del tajo 155, nivel 1890, veta principal Banda Esperanza – Mina Ishihuinca de la Unidad Caravelí; mientras el trabajador fallecido realizaba labores de reparación del tirante correspondiente al quinto sobrecuadro del indicado echadero, cuando cayó desde el penúltimo al segundo sobrecuadro, 28 metros de altura aproximadamente, quedando colgado del arnés con la línea de anclaje sujeta a una sogla colgante, caída que produjo su muerte⁴.

³ Los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

⁴ El artículo 6° del RSHM, indica:

"Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Echadero: Es una labor minera vertical o semivertical que sirve como medio de transporte del mineral o desmonte de un nivel a otro."

Tirante: Elemento de sostenimiento

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 02 de Octubre de 2012

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

Cabe agregar que, según el Informe de la empresa Supervisora Externa (foja 52 del expediente), el trabajador fallecido en una acción temeraria ingresó por la parrilla al buzón, sin sujetar el arnés, descendió a un sobrecuadro a través de la parrilla del echadero. Además, en algún momento, efectuó un anclaje deficiente, al enganchar su línea de vida a la soga, la cual sirvió como línea pasante hasta el nudo que se encontraba en el extremo inferior de la soga.

2. A través del escrito de registro N° 1077704 de fecha 21 de octubre de 2008, COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 001029, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento de los literales b), c), d) e i) del artículo 33° del RSHM⁵

- a) El accidente se originó por un acto propio, voluntario y negligente del señor Ronie Edgar Canaza Coila, al haber asegurado de manera inapropiada la línea de vida a su arnés de seguridad, durante la realización del trabajo encomendado.
- b) Durante las labores de reparación asignadas al accidentado, éste contaba con toda la indumentaria y equipos de seguridad necesarios, lo que incluía casco, guantes, lentes protectores, arneses de seguridad, línea de vida, entre otros, conforme lo establecido en el RSHM.
- c) El equipo de supervisores de la apelante había alertado y capacitado en repetidas oportunidades al señor Ronie Edgar Canaza Coila sobre los peligros y riesgos en la ejecución del trabajo encargado.
- d) Implementó todas las medidas de seguridad previstas en el RSHM, incluyendo permanentes capacitaciones a supervisores y obreros para identificar peligros y minimizar riesgos en los trabajos mineros, entrega de equipos de seguridad adecuados, entre otros.

A ello, agrega que, en aplicación del literal c) del artículo 39° del citado cuerpo legal, los trabajadores son responsables de su seguridad y la de sus compañeros.

- e) Diseñó e implementó los estándares y procedimientos de trabajo adecuados para desarrollar las actividades propias de la Unidad Caraveli, respetando los más altos estándares de seguridad e ingeniería minera, en el marco de la legislación aplicable.

⁵ Los literales b), c), d) e i) del artículo 33° del RSHM, indican:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor: (...)

- b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.
- c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.
- d. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo. (...)
- i. Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando. (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 02 de Octubre de 2010

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

- f) No se ha verificado la infracción imputada en este extremo, toda vez que no se ha acreditado la relación de causalidad entre la responsabilidad de la apelante y la supervisión deficiente anotada como causa del accidente materia del presente procedimiento.

Sobre el incumplimiento de los literales a), c) y f) del artículo 77° y artículo 94° del RSHM⁶

- g) Implementó todas las medidas de seguridad minera previstas en el literal f) del artículo 77° del RSHM, mediante capacitaciones a sus trabajadores para identificar peligros y minimizar riesgos en la ejecución de sus labores y entrega de equipos de seguridad adecuados.
- h) Cumplió con diseñar e implementar estándares y procedimientos de seguridad adecuados para llevar a cabo las labores mineras en la Unidad Caraveli, prueba de ello es que el trabajador fallecido contaba con un procedimiento de trabajo escrito para desarrollar las tareas encomendadas de manera segura, el mismo que se encontraba aprobado por su Gerencia de Seguridad, por lo que no se vulneró el artículo 94° del RSHM.
- i) El accidente ocurrió por la actuación negligente del señor Ronie Edgar Canaza Coila, circunstancia que no guarda relación con el diseño o análisis de la tarea encomendada, razón por la cual no resultaba aplicable el literal a) del artículo 77° del RSHM.

Sobre el incumplimiento de los artículos 24° literal f), 33° literal l) y 59° literal j) del RSHM⁷

⁶ Los literales a), c) y f) del artículo 74° y artículo 94° del RSHM, establecen:

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.
c) Acciones inapropiadas de los trabajadores. (...)
f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

"Artículo 94.- Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente."

⁷ Los artículos 24° literal f), 33° literal l) y 59° literal j) del RSHM, contemplan:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

- f) Informar a los trabajadores de manera comprensible de los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que implica para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables."

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor: (...)

- l. Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro"

"Artículo 59.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (...)

- j) No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 02 de Abril de 2010

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

- j) Se han implementado todas las medidas de seguridad previstas en el RSHM, lo que incluye permanentes capacitaciones a supervisores y obreros para identificar peligros y minimizar riesgos en los trabajos mineros, conforme se detalla en el Anexo 1-E del recurso interpuesto, así como la entrega de equipos de seguridad adecuados⁸.

- k) Sus supervisores alertaron y capacitaron, en repetidas oportunidades, al trabajador fallecido sobre los peligros y riesgos del trabajo asignado, lo que acredita con las constancias de asistencia a talleres sobre seguridad en el trabajo minero correspondientes, en su mayoría, al mes de diciembre de 2006.

A ello, agrega que, en aplicación del literal c) del artículo 39° del citado cuerpo legal, los trabajadores son responsables de su seguridad y la de sus compañeros, por lo que no ha infringido el RSHM.

Sobre el incumplimiento del artículo 99° del RSHM⁹

- l) El señor Ronie Edgar Canaza Coila contaba con certificados médicos que acreditaban sus óptimas condiciones de salud para realizar el trabajo asignado el día del accidente. De la misma forma, contaba con los equipos e indumentaria correspondientes, conforme la relación de entrega de equipos de seguridad.
3. A través del Memorándum N° GFM-500-2008 recibido el 19 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM, el expediente materia de análisis.

De otro lado, cabe indicar que de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 3.4 de la resolución apelada, toda vez que el incumplimiento al literal f) del artículo 24° del RSHM se sustentó en la falta instrucción al trabajador sobre los riesgos relacionados a la reparación de echaderos, así como las medidas de prevención y protección aplicables, por lo que fue materia de sanción en concurso con las infracciones a los literales l) y j) de los artículos 33° y 59° del mismo cuerpo normativo, por basarse en la misma conducta.

⁸ Los medios de prueba ofrecidos por la recurrente en el citado Anexo 1-E tienen como propósito acreditar la asistencia del trabajador fallecido a los siguientes talleres, obrante a fojas 219 a 222 del expediente:

- Registro de asistencia a charla sobre prevención de caída de personas de fecha 22 de diciembre de 2006
- Registro de asistencia a charla sobre aplicación de IPER (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos) de fecha 15 de diciembre de 2006
- Registro de asistencia a charla sobre prevención de caída de personas de fecha 21 de diciembre de 2006
- Registro de asistencia a charla sobre prevención de caída de personas de fecha 26 de diciembre de 2005
- Registro de asistencia a charla sobre IPER de fecha 05 de abril de 2006

⁹ El artículo 99° del RSHM:

"Artículo 99.- Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés.

Quando el trabajo a realizarse sea en alturas superiores a los 15 metros los trabajadores deberán tener certificados de suficiencia médica, el mismo que deberá descartar problemas de: epilepsia, vértigo, insuficiencias cardíacas, asma bronquial crónica, alcoholismo y enfermedades mentales".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 07 de Mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

4. Respecto a lo alegado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en los literales b), c), d) e i) del artículo 33° del RSHM, el supervisor debe realizar las siguientes actividades específicas:

- Adoptar toda medida de precaución razonable para la protección de los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos existentes.
- Asegurarse que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, así como el correcto empleo de los equipos de protección personal – EPP.
- Hacer de conocimiento de los trabajadores, los peligros existentes en el ambiente de trabajo.
- Ser responsable por su seguridad y el personal a su cargo.

En ese sentido, corresponde a este Órgano Colegiado valorar si la actuación del personal supervisor de la apelante cumplió las citadas obligaciones durante la ejecución de las labores encomendadas al señor Ronie Edgar Canaza Coila, el 29 de diciembre de 2006.

Sobre el particular, conforme se aprecia de la lectura del Informe de accidente fatal presentado por la apelante y del Informe de Investigación realizado por la Empresa Supervisora Externa Minec S.R.L, obrantes a fojas 3 a 38 y 43 a 54 del expediente, respectivamente; ambos concluyen que una de las causas del accidente fatal fue la falta de liderazgo y supervisión. En efecto, en dichos instrumentos se consigna:

En el informe de la impugnante:

“III. CAUSAS

b) CAUSAS BÁSICAS

2. Factores de trabajo

- Supervisión deficiente (Inadecuado cambio de orden de trabajo)
- Capataz no estaba autorizado y capacitado para supervisar este tipo de labores. Estaba en entrenamiento autorizado para apoyar dos labores específicas en la zona Córdova. (...)

VI. CONCLUSIONES (...)

3. Falta de liderazgo y supervisión”

En el informe de la empresa Supervisora Externa:

“III.- CAUSAS

B.- CAUSAS BÁSICAS

2.2 FACTORES DE TRABAJO

- Supervisión y liderazgo deficiente. (...)

VII.- CONCLUSIONES

- Deficiente supervisión, no se señaló o advirtió el riesgo incumpliendo la identificación de peligros y evaluación de riesgos y con las normas de seguridad establecidas para efectuar el trabajo
- La supervisión no identificó con claridad las condiciones subestándares de inseguridad que se encontraban en el echadero 155, Nv. 1890, Veta Principal”



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 02 de Octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

Ello, toda vez que como se señala en el informe de la empresa Supervisora Externa el día 29 de diciembre de 2006, durante la reunión de órdenes de trabajo realizada entre las 6:30 a 7:00 AM, el Jefe de Guardia de la empresa especializada ECOMINSAC, señor Edwin Soto Lizana, ordenó a los trabajadores Ronie Edgar Canaza Coila y su ayudante Oscar Pari Mamani, trasladar el relleno de la estocada sur hacia el tajo este y, posteriormente, varió esta orden por la de reparar el buzón del tajo 155, transmitiéndola por intermedio del capataz, señor Jorge Paccha Mondalgo, y fue durante la ejecución de esta última que ocurrió el accidente.

De otro lado, sobre los detalles de la orden dada por el referido capataz para la ejecución de la reparación del quinto sobrecuadro del buzón del tajo 155, de acuerdo a su declaración contenida a fojas 26 del expediente, éste indicó a los trabajadores lo siguiente:

“3. ¿Cuál fue la orden que recibiste del Ing. Soto y cuándo?”

El día 29 el Ing. Soto hizo el despacho de guardia y me ordena “tú irás al tajo 155, allí hay dos parejas y la que está en relleno irán a reparar el buzón y los otros 02 continuarán en su labor perforando y disparando mineral.

Yo transmití esa orden al personal

4.- ¿Les hiciste algún comentario adicional?”

Sí, les indiqué que usen su E.P.P. que hagan desatado de rocas y tapen totalmente la parrilla para evitar caídas de rocas.

5.- ¿Les indicaste como descenderían dentro del buzón?”

Solamente les indiqué que tomen las medidas del caso y usen su E.P.P.

6.- ¿Viste en que momento descendieron al interior del echadero?”

No, luego de dar las indicaciones, bajé de la labor para dirigirme al tj. 798 (...)” (SIC)

En cuanto a si la supervisión se encontraba presente durante la ejecución de las labores, el Jefe de Guardia, señor Edwin Soto Lizana, expresó que llegó luego de ocurrido el accidente, conforme se verifica de su declaración contenida a fojas 24 del expediente. Mientras que el Jefe de Seguridad, señor Henry Zambrana Flores, el 29 de diciembre de 2006 se encontraba de comisión en la ciudad de Lima, lo que se advierte de su declaración obrante a foja 71 del expediente.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que durante la ejecución de las labores de reparación al interior del echadero del tajo 155, los trabajadores Ronie Edgar Canaza Coila y Oscar Pari Mamani, no contaron con una supervisión permanente que garantizara que éstos ejecutarían dicha labor de manera segura, empleando correctamente los EPP, no obstante encontrarse realizando un trabajo de alto riesgo de acuerdo a lo establecido en el artículo 95° del RSHM¹⁰.

Tampoco existen evidencias que la supervisión haya informado a dichos trabajadores sobre los peligros propios de la labor en echaderos.

¹⁰ El artículo 95° del RSHM, especifica:

“Artículo 95.- Todo titular de la actividad minera establecerá estándares, procedimientos y prácticas como mínimo para trabajos de alto riesgo tales como: en caliente, espacios confinados, excavación de zanjas, derrumbes, trabajos en altura y otros”.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 02 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

De igual modo, se constata que ni el jefe de guardia Edwin Soto Lizana ni el capataz Jorge Paccha Mondalgo, hicieron una oportuna evaluación de los riesgos latentes en la labor, toda vez que el primero agotó su intervención luego de impartir la orden de trabajo, mientras que el último, si bien ofreció indicaciones básicas, no estaba autorizado y capacitado para supervisar las labores ejecutadas por el accidentado, por encontrarse en entrenamiento, conforme se aprecia del Acta del Comité de Seguridad e Higiene Minera de la recurrente, obrante a fojas 10 a 16 del expediente y la declaración del jefe del programa de seguridad e higiene minera de la recurrente, obrante a fojas 71 a 73 del expediente¹¹.

De este manera, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir evidencias de que los trabajadores Ronie Edgar Canaza Coila y Oscar Pari Mamani no fueron supervisados antes (mediante la identificación de riesgos de la labor) y durante la ejecución de la reparación en el echadero del tajo 155, correspondía a la apelante aportar pruebas que desvirtúen dicho incumplimiento, lo que no ocurrió, por lo que corresponde confirmar las infracciones materia de sanción¹².

En adición a lo expuesto, en cuanto la apelante señala que el accidente ocurrió por una incorrecta actuación del señor Ronie Edgar Canaza Coila y que, asimismo, ha cumplido con implementar estándares y procedimientos de trabajo adecuados y capacitar a su personal, corresponde precisar que dichas conductas no han sido materia de sanción en este extremo, razón por cual en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre dichos argumentos, por impertinentes¹³.

¹¹ Con relación al Acta del Comité de Seguridad e Higiene Minera, ésta precisa (fojas 13 del expediente):
"FACTORES DE TRABAJO

(...)

El capataz de la E.E. no estaba autorizado y capacitado para supervisar este tipo de labores. Estaba en entrenamiento, autorizado para apoyar dos labores específicas en la zona de Córdova"

Por su parte, el trabajador señor Henry Zambrana Flores, quien se desempeñaba como Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera de la empresa especializada manifestó lo que sigue:

"PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Por qué cree que sucedió el accidente y cómo se pudo evitar?

RESPONDIÓ: Sucedió a raíz de múltiples causas, como falta de un procedimiento específico para reparaciones de buzones, el incumplimiento de parte de la empresa especializada de elaborar un PETAR de acuerdo nuestras normas internas, debido a la supervisión inapropiada por parte de un supervisor que estaba en entrenamiento y no estaba autorizado por el Departamento de Seguridad para este tipo de actividades de alto riesgo, no disponer un sistema apropiado de sujeción "anclaje" más apropiado para este tipo de trabajo; se pudo evitar corrigiendo estas deficiencias a tiempo" (SIC)

¹² El numeral 9 del artículo 230° de Ley N° 27444, prescribe:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹³ El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, prescribe:

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GNEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 02 de Octubre de 2010

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en estos extremos.

5. Sobre el argumento contenido en el literal f) del numeral 2, es preciso señalar que en aplicación del Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción¹⁴.



Al respecto, considerando que en aplicación del artículo 2° del RSHM, recae sobre la apelante la obligación de asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, correspondía a ésta verificar que su personal supervisor ejecute las actuaciones descritas en el artículo 33° del indicado Reglamento, lo que no ocurrió, tal como se ha indicado en el numeral precedente, constituyendo la conducta omisiva sancionada¹⁵.

Siendo así, en el presente caso si ha acreditado la relación de causalidad entre la actuación de la apelante y los incumplimientos imputados en este extremo, por lo que carece de sustento lo argumentado sobre el particular.

6. Con relación a lo alegado en los literales g) al i) del numeral 2, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del numeral 3.2 de la resolución apelada, la infracción a los literales a), c) y f) del artículo 77° y artículo 94° del RSHM, se encuentra relacionada a la falta de estándares y procedimientos de trabajo para las labores en echaderos y reparación de sobrecuadros, las mismas que son consideradas de alto riesgo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 95° del RSHM por tratarse de un trabajo en altura.



En efecto, de la revisión de las indicadas normas se verifica que corresponde al titular minero, entre otros, el diseño y elaboración de perfiles de riesgos, así como de estándares y procedimientos de trabajo que permitan la identificación de peligros y minimización de riesgos existentes durante la ejecución de las labores encomendadas a los trabajadores.

alegaciones".

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez".

¹⁴ El numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prescribe:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

¹⁵ El artículo 2° del RSHM, consigna:

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 02 de octubre de 2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, obran en el expediente el Acta del Comité de Seguridad e Higiene Minera de la apelante levantada con ocasión del accidente materia de análisis, obrante a fojas 10 a 16 del expediente, en la cual se indica:

"CONCLUSIONES:

- *No se disponía de un procedimiento específico para reparación de echaderos (...)*

RECOMENDACIONES:

- a.- *Elaborar procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS), para reparación de sobrecuadros de echaderos (...)*"

Por su parte, el Jefe del Programa de Seguridad señor Henry Zambrana Flores, ratifica lo indicado en la citada Acta, conforme se verifica del contenido de su Informe obrante a fojas 17 del expediente¹⁶.

De esta manera, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al haberse acreditado la que la apelante no contaba con un procedimiento de trabajo o perfil de riesgos específico para las labores encomendadas al trabajador Ronie Edgar Canaza Coila, correspondía a la apelante aportar pruebas que desvirtuaran dicho incumplimiento, lo que no ocurrió, por lo que corresponde confirmar las infracciones materia de sanción¹⁷.

Asimismo, resulta oportuno precisar que el cumplimiento de los literales a), c) y f) del artículo 77° del RSHM se materializa mediante la elaboración del perfil de riesgos, la identificación de los peligros y riesgos de las acciones inapropiadas de los trabajadores, así como la implementación de procedimientos de trabajo propios de la actividad minera, respectivamente; razón por la cual, su inobservancia no se encuentra relacionada con el actuar negligente del trabajador, la falta de capacitación del mismo o la entrega de los EPP respectivos, por lo corresponde desestimar lo alegado en este sentido, por impertinente¹⁸.

Ahora bien, pese a que la apelante considera que en el presente caso no resultó exigible lo dispuesto en el literal a) del artículo 77° del RSHM, toda vez que el accidente fatal ocurrió por un hecho imputable al trabajador fallecido, resulta oportuno precisar que la exigibilidad de dicha norma no se encuentra condicionada a las circunstancias o causas del accidente y que, por el contrario, la identificación de peligros y evaluación de riesgos de las tareas encomendadas a los trabajadores es una obligación de carácter permanente, para elaborar un perfil de riesgos, que la apelante no implementó, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes; correspondiendo desestimar lo argumentado sobre el particular.

¹⁶ Informe del Jefe del Programa de Seguridad:

"CONCLUSIONES

(...)

2. *No se disponía de un procedimiento específico para reparación de echaderos.*

(...)"

¹⁷ Ver nota a pie de página 12 de la presente resolución.

¹⁸ Ver nota a pie de página 13 de la presente resolución.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 02 de Mayo de 2010

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

De igual modo, si bien la recurrente señala que el trabajador fallecido contaba con un procedimiento de trabajo escrito, para desarrollar las tareas encomendadas de manera segura, el mismo que se encontraba aprobado por su Gerencia de Seguridad, de la revisión de los instrumentos de prueba actuados en el presente procedimiento, se aprecia que la impugnante no ha ofrecido dicho documento.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, considerando que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo pueden sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, corresponde confirmar el incumplimiento sancionado en este extremo¹⁹.

En consecuencia, carece de sustento lo argumentado por la apelante en estos extremos de su recurso.

7. Sobre lo indicado en los literales j) y k) del numeral 2, corresponde señalar que los literales f), l) y j) de los artículos 24°, 33° y 59° del RSHM, contienen la obligación del titular de la actividad minera de informar a su personal sobre los riesgos relacionados al trabajo encomendado, capacitarlo en el correcto empleo de estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, así como la prohibición de asignar un trabajo o tarea a aquel trabajador que no haya recibido capacitación, respectivamente.

En el presente caso, conforme se señala en la resolución impugnada, debía acreditarse la capacitación en la labor de reparación de sobrecuadros en echaderos.

Sobre el particular, a efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo precedente, la impugnante ofreció los siguientes medios de prueba sobre capacitaciones al trabajador Ronie Edgar Canaza Coila:

- Prevención de caída de personas de fecha 22 de diciembre de 2006
- Aplicación de IPER de fecha 15 de diciembre de 2006
- Prevención de caída de personal de fecha 21 de diciembre de 2006
- Prevención de caída de personas de fecha 26 de julio de 2005
- IPER – Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos de fecha 05 de abril de 2006

¹⁹ Los numerales 1.11 y 6.1 del artículo IV del Título Preliminar y 6° de la Ley N° 27444, respectivamente, prescriben:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 02 de Mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

Al respecto, de la revisión de dichos documentos no se constata que estén referidos al adiestramiento o capacitación del accidentado en la reparación de sobrecuadros en echaderos, razón por la cual en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, corresponde desestimarlos, al no estar relacionados con la infracción objeto de sanción²⁰.

En este mismo sentido, de la revisión de las declaraciones formuladas por el señor Oscar Pari Mamani, ayudante del accidentado, y el jefe de guardia Edwin Soto Lizana, obrantes a fojas 85 y 87 del expediente, respectivamente; se verifica que el señor Ronie Edgar Canaza Coila, quien se desempeñaba como maestro perforista, no había sido capacitado ni tenía experiencia en labores de reparación de buzones. Y que, por el contrario, la apelante contaba con personal específico para esta clase de trabajos, enmaderadores, los que no fueron designados en dicha oportunidad²¹.

Por lo tanto, carecen del sustento las alegaciones esgrimidas por la apelante en estos extremos.

8. Respecto al argumento contenido en el literal l) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al artículo 99° del RSHM, cuando el trabajo debe realizarse a alturas superiores a 15 (Quince) metros, los trabajadores deben contar con certificados de suficiencia médica, en los que se descarten entre otros problemas: epilepsia, vértigo, insuficiencias cardíacas, asma bronquial crónica, alcoholismo y enfermedades mentales.

Al respecto, si bien la apelante señala que el señor Ronie Edgar Canaza Coila contaba con los certificados médicos correspondientes que acreditaban sus óptimas condiciones de salud para realizar el trabajo asignado, ésta no ha anexado al recurso materia de análisis los instrumentos sustentatorios correspondientes pese a que de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162° de la

²⁰ El numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, indica:

"Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

²¹ Manifestación del señor Oscar Pari Mamani, quien se desempeñaba como ayudante del trabajador fallecido, folio 86 del expediente:

"PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Por qué cree que sucedió el accidente y cómo se pudo evitar?

RESPONDIO: Sucedió porque no estábamos capacitados para realizar ese trabajo, la contrata tiene enmaderadores que debieron hacerlo. Se pudo evitar mandando a una persona con experiencia para hacer ese tipo de trabajo. Pienso que se pudo evitar desentablado la parte en donde se iba a reparar".

Manifestación del Jefe de Guardia Edwin Soto Lizana, folio 87 del expediente:

"PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Esta labor estaba catalogada como de alto riesgo?

RESPONDIO: Como son tajos de recuperación estaba catalogado como de alto riesgo, el buzón no tanto.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Estaban capacitados Sr. Perforista y ayudante para efectuar trabajos de madera en el buzón?

RESPONDIO: Acá es rutinario el trabajo de reparación de buzón, a veces se caen los tirantes y tiene que ingresar el perforista y ayudante, también hacen trabajo de cuadros, hay enmaderadores pero ellos van cuando por ejemplo se caen tres sobrecuadros, es más fuerte".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 02 de Mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 029-2010-OS/TASTEM-S2

Ley N° 27444, recae sobre ella la obligación de ofrecer los medios de prueba acreditativos de sus alegaciones, al haberse invertido la carga de la prueba en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, conforme se ha indicado precedentemente.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, de la revisión de los actuados contenidos en el expediente, se aprecia que a fojas 188 a 189 obra una ficha médica ocupacional correspondiente al accidentado, de fecha 19 de mayo de 2005.

Sobre el particular, del contenido de dicha ficha médica se desprende que ésta no descarta la totalidad de los problemas especificados en el citado artículo 99° del RSHM, tales como epilepsia o vértigo; razón por la cual dicho instrumento carecía de idoneidad para autorizar al accidentado la realización de labores de reparación en echaderos, a una altura mayor de 15 metros, como la que estaba realizando a una altura de 28 metros.

En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la impugnante en este sentido.



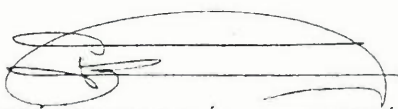
De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 001029 del 30 de setiembre de 2008, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

000236



EXPEDIENTE N° : 1660733
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Carlos Villarán N° 790, Urb. Santa Catalina – LA VICTORIA
RESOLUCIÓN N° : 029-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 02/11/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Barcode and tracking information:
B5JUC312JUC312000002
Compañía De Minas Buenaventura
Av. Carlos Villarán N° 790 Urb. Sta Catalina
La Victoria - Lima
02LV12B
MEGA PLANTA
449580-26
45
449580

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe: _____
Firma: *[Signature]* _____
Nombres y Apellidos: *ELIZABETH BOCAVIERA FLORES* _____
Destinatario: ☐ _____
Parentesco: *hermana* _____ Otros: _____
Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): *07357553* _____
Fecha de Recepción: *06/12/2010* Hora: *12:00* _____
Mensajero: *ELIZABETH BOCAVIERA FLORES* _____

LISTA DE NO ENTREGADOS

- | | 1RA | 2DA | 3RA |
|-----------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 1.- SE MUDO DE DOMICILIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 2.- FALLECIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 3.- NO EXISTE DOMICILIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 4.- CERRADO/AUSENTE | ☐ | ☐ | ☐ |
| 5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA | ☐ | ☐ | ☐ |
| 6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 7.- RECHAZADO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 8.- OTROS | ☐ | ☐ | ☐ |

FECHAS: 06/12/10

NUMERO: 120.798 FRETE: 2.29

REF. INMUEBLE

- ☐ CASA
 ☒ EDIFICIO
 ☒ PTA. REJA
 ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: beige NRO. DE PISOS: 4

SUM. ELECTRICO: 120.000.000

COD. MENSAJERO: 484 DNI: 40252482

FIRMA: ELIZABETH BERNARDO FLORES